

Quito, D.M., 28 de junio de 2023

CASO 1251-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1251-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 18 de enero de 2018, por no constatar la vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de noviembre de 2008, Pedro Tomás Cagua Manzaba (“**actor**”) presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Cecilia Edith Pita Vinces y Consuelo Beatriz Bowen Delgado, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía ECUAVIZZON S.A.¹
2. El 26 de noviembre de 2008, el Juzgado de Trabajo de Guayas (“**Juzgado**”) avocó conocimiento de la causa y ordenó la citación a las demandas. El 25 de octubre de 2011, una vez realizadas las citaciones y seguido el procedimiento establecido, el Juzgado aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de los valores correspondientes.² El actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por el Juzgado. Cecilia Edith Pita Vinces interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de agosto de 2013, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Tribunal**”) reformó la sentencia subida en grado y modificó el valor a pagar.³ Cecilia Edith Pita Vinces interpuso

¹ En primera instancia el proceso fue signado como 09358-2009-0560. El actor alegó que desempeñó el cargo de guardia de seguridad privada en el condominio “Las Monjas” desde el mes de febrero de 2002. Señaló que, el 21 de diciembre de 2007, fue despedido por Cecilia Edith Pita Vinces, representante legal de ECUAVIZZON S.A., compañía que estaba a cargo de la administración del referido condominio.

² La Unidad Judicial ordenó el pago de USD 2 752,76.

³ En segunda instancia el proceso fue signado como 09131-2012-0624. El Tribunal ordenó el pago de USD 4 360,98 y dispuso “adicionar los intereses legales que correspondiere” cuando el pronunciamiento se encuentre ejecutoriado por el ministerio de la ley.

recurso de aclaración, que fue rechazado por el Tribunal por improcedente. Luego, Cecilia Edith Pita Vinces interpuso recurso de casación.

4. El 5 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia.⁴ Cecilia Edith Pita Vinces interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado por la Sala por improcedente.
5. El 11 de noviembre de 2016, Cecilia Edith Pita Vinces presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de septiembre de 2016.
6. El 26 de julio de 2017, la Corte Constitucional mediante sentencia 241-17-SEP-CC aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otros jueces de la Sala conozcan y resuelvan el recurso de casación.⁵
7. El 18 de enero de 2018, una vez realizado el resorteo ordenado, la Sala no casó la sentencia de 23 de agosto de 2013.⁶ Cecilia Edith Pita Vinces interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por la Sala.
8. El 18 de abril de 2018, Cecilia Edith Pita Vinces (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de noviembre de 2008 y la sentencia de 18 de enero de 2018.
9. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión⁷ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
10. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala.
11. El 7 de marzo de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

⁴ En casación el proceso fue signado como 17731-2014-1121. La Sala se encontró conformada con las juezas Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, y la conjeza Rosa Álvarez Ulloa.

⁵ Este Organismo declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁶ La Sala se conformó con el juez Merck Benavides Benalcázar, los conjezes Alejandro Arteaga García y Efraín Duque Ruiz. En su decisión, señalaron que “en efecto, a la fecha en que fue citada la accionada doctora Pita Vinces, ésta no tenía la calidad de Gerente General [...], y por tanto no era la representante legal. Sin embargo, fue demandada también por sus propios derechos; en virtud de la responsabilidad solidaria, dispuesta en el artículo 36 del Código del Trabajo, aspecto este que se desprende del acta de finiquito, suscrita entre el actor [...] y la demandada señora Pita Vinces [...], en tal virtud no se verifica que el tribunal ad quem, haya incurrido en la transgresión de la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias”.

⁷ La Sala estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, y la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Pretensión y sus fundamentos

A. De la accionante

13. La accionante alega la vulneración del derecho a la igualdad (art. 66.4 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la defensa (art. 76.7 CRE).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto y la sentencia impugnada, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

- 14.1. Sobre el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica respecto de la sentencia de 18 de enero de 2018, alega un “trato desigual” que habría ocurrido cuando la Sala “falló inobservando una decisión completamente similar a la situación en la que se encontraba la ahora accionante cuando interpuso el recurso de casación [...]”.⁸ Además, señala que correspondía a los jueces basarse en la decisión expedida anteriormente y aplicar la regla *stare decisis*. Así, agrega que:

la Sala [...] no observó un pronunciamiento de la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia, completamente vigente y aplicable, que establecía que no se debe demandar a quien fue el gerente de una compañía. Dicho caso, del año 2003 consta en el Registro oficial No. 184 (pág. 29) de 6 de octubre de 2003 [...].⁹

- 14.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa respecto del auto de 26 de noviembre de 2008, de manera general, manifiesta: “recién el 08 de julio de 2009, es decir, más de un año después de propuesta la demanda se citó por primera vez [...]” antes de la sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2011.¹⁰

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 28.

⁹ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 28.

¹⁰ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 30.

15. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

16. El juez nacional, en el informe de descargo, realiza un breve relato de los antecedentes del recurso de casación y se refiere a los argumentos presentados por la accionante. Manifiesta que la sentencia “ha sido emitida en atención a las normas constitucionales y legales” y que se ha analizado las pretensiones de la recurrente conforme a los casos planteados. Afirma que el recurso de casación “se fundamentó en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, requiriendo que se declare la nulidad por falta de legitimación pasiva; mas no lo hizo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”. Además, indica que la accionante quiere utilizar la acción como instancia adicional “pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad”.¹¹

4. Cuestión Previa

17. La Corte Constitucional estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.¹²
18. Por lo tanto, en el presente caso, previo a analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa alegado en el párrafo 14.2 *supra*, se determinará si el auto de 26 de noviembre de 2008 es objeto de esta garantía.
19. Al respecto, el artículo 58 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, prescribe que: “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
20. La Corte ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto

¹¹ Alejandro Magno Arteaga García, juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informe de 7 de marzo de 2023.

¹² CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.¹³

21. *Respecto del primer supuesto (1)*, es oportuno señalar que, por medio de la decisión impugnada, el juzgador avocó conocimiento y ordenó la citación a las demandadas, sin emitir consideraciones de fondo. Este pronunciamiento fue un auto que no ponía fin al proceso, no resolvía el fondo del asunto en litigio, ni impedía la continuación del juicio.
22. Por lo tanto, queda en evidencia que (1.1) el juzgador no se pronunció sobre el fondo de la controversia causando cosa juzgada material, porque no analizó el fondo de la causa; y, (1.2) tampoco se ha impedido la continuación del juicio, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, no se pronunció sobre el fondo de la pretensión, pues el juzgador únicamente avocó conocimiento y ordenó la citación a las demandadas.
23. *Respecto del segundo supuesto (2)*, se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales, porque el auto impugnado no impide que la accionante ejerza su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.
24. En consecuencia, por no verificarse ninguno de los requisitos analizados, el auto impugnado de 26 de noviembre de 2008 no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC. Así, este Organismo continuará con el análisis del cargo establecido, en el párrafo 14.1 *supra*, respecto de la sentencia de 18 de enero de 2018.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴

¹³ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr.16.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial

26. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, la accionante alega la vulneración al derecho a la igualdad y seguridad jurídica debido a que, la Sala no habría decidido con uniformidad en casos análogos, y que habría inobservado un pronunciamiento de la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia, presuntamente aplicable al caso concreto. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

A. ¿La Sala vulneró el derecho a la igualdad debido a que resolvió de forma distinta casos análogos?

B. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría inobservado un pronunciamiento de la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia en contravención del *stare decisis*?

6. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿La Sala vulneró el derecho a la igualdad debido a que resolvió de forma distinta casos análogos?

27. La Constitución, en el artículo 66 número 4, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

28. La accionante afirma que los jueces nacionales mantuvieron criterios distintos en casos análogos y que tal actuación vulnera su derecho a la igualdad. Cita el “caso del año 2003 [que] consta en el Registro oficial No. 184 (pág. 29) de 6 de octubre de 2003” y afirma que, en aquella decisión, la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, estableció que “no se debe demandar a quien fue el gerente de una compañía”. Por lo tanto, corresponde a esta Corte establecer si el caso referido constituye un precedente horizontal auto vinculante para los jueces nacionales que dictaron la decisión impugnada y, si la falta de aplicación, vulneró el derecho a la igualdad.

29. Al respecto, la Corte ha establecido que el *precedente horizontal* es aquel que proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico,¹⁵ y el precedente es *auto vinculante* cuando ha sido dictado por los *mismos jueces* que

que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹⁵ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.

componen un cierto tribunal.¹⁶ La inobservancia del precedente horizontal auto vinculante no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien los jueces se encuentran vinculados a sus propios precedentes en virtud del principio *stare decisis*,¹⁷ los jueces podrían de manera expresa y motivada alejarse o hacer distinciones sobre anteriores decisiones. Es decir, que los jueces no están:

[...] atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares. Esto, siempre y cuando los jueces actúen con observancia del principio *stare decisis* y de manera consecuente con la auto vinculación del precedente, como garantía del derecho a la seguridad jurídica. De esta manera, si se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según las particularidades del caso.¹⁸

30. De la revisión del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, se desprende que, dentro de la causa 110-2003¹⁹ (supuesto caso análogo), el 24 de junio de 2003, el Tribunal de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema De Justicia, estuvo conformado por los jueces Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.
31. Por su parte, en la causa 17731-2014-1121 (caso *in examine*), el 18 de enero de 2018, se constata que se expidió la sentencia impugnada, cuyo Tribunal de la Sala Especializada estuvo integrado por los jueces Merck Benavides Benalcázar, Alejandro Arteaga García y Efraín Duque Ruiz. Es decir, fue una conformación completamente distinta.
32. Por lo tanto, la sentencia dictada dentro del caso 110-2003 no constituye un precedente auto vinculante para los jueces nacionales que resolvieron el recurso de casación, del que emana la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección,²⁰ puesto que los tribunales de casación tenían una conformación completamente diferente. En consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia impugnada no estaba obligada a resolver de la misma manera que en el caso citado por la accionante. Así, la Sala no vulneró el derecho a la igualdad.

¹⁶ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

¹⁷ CCE, sentencia 999-12-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 38.

¹⁸ CCE, sentencia 999-12-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

¹⁹ Pepe Wilman Suárez interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se revocó lo resuelto por el juez de primera instancia y se declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de Carlos Boada Cornejo, por sus propios derechos y por los que representaba de la compañía Agroporadora. La Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desechó el recurso de casación planteado.

²⁰ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 21.

B. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría inobservado un pronunciamiento de la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia en contravención del *stare decisis*?

33. La Constitución reconoce en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
34. Del texto constitucional se desprende que este derecho exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que sea observado por las autoridades judiciales para garantizar a los justiciables la certeza de que su situación jurídica únicamente podrá modificarse de conformidad con los procedimientos regulares previamente establecidos y por autoridad competente, evitando así la arbitrariedad.
35. En el caso bajo análisis, la accionante considera que la sentencia impugnada habría contravenido del principio *stare decisis*²¹ por alejarse del criterio utilizado previamente por la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia en la causa 110-2003,²² que -a su parecer- se fundamentan en una base fáctica y jurídica similar. Señala, en este sentido, que correspondía a los jueces nacionales resolver de conformidad con la sentencia emitida dentro de la causa referida y, en esa línea, considerar que no se debe demandar a quien fue el gerente de una compañía. Esta Corte Constitucional se ocupará de determinar si la Sala transgredió el derecho a la seguridad jurídica por, presuntamente, haberse apartado del *stare decisis*.
36. Respecto a las sentencias adoptadas por los tribunales de las salas de la Corte Nacional, el ordenamiento jurídico instituye los precedentes horizontales hetero vinculantes y auto vinculantes.²³ Respecto a los primeros, éstos implican que la *ratio deciedi* -en fallos de triple reiteración-, en virtud de la cual una decisión fue tomada por los jueces que componen un tribunal, obliga a otros jueces del mismo tribunal que tuvieran que resolver un caso análogo en el futuro, siempre que se satisfagan las

²¹ En sentencia 258-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, la Corte Constitucional precisó que “el conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; lo dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”.

²² Este caso fue citado por la accionante en la acción extraordinaria de protección.

²³ CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 34.

condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución²⁴ y en las disposiciones legales que correspondan.²⁵

37. De conformidad con lo expuesto, revisados los casos presuntamente análogos, referidos por la accionante, este Organismo identifica que estos no constituyen precedentes hetero vinculantes debido a que no cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución. Por añadidura, respecto al auto vinculatoriedad, tampoco se configura, como ya se constató en el primer problema jurídico.
38. En atención al análisis efectuado, no se evidencia inobservancia de precedentes vinculantes ni la transgresión del principio de *stare decisis*, con lo cual, se descarta la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en los términos alegados.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1251-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

²⁴ Constitución, artículo 185: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

²⁵ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 28 de junio de 2023, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL